



Autora: Paola Gamboa

Título: ¿Habitar?

Técnica: acrílico y carburo de silicio sobre lienzo
(cartografía de Medellín)

Dimensiones: 3.00 x 1.70 m

Año: 2008

FACTURAS COMERCIALES COMENTARIOS A LA LEY 1231 DE 17 DE JULIO DE 2008*

* Artículo resultado del proyecto de investigación “*Literalidad, necesidad, autonomía como principios del derecho cambiario*”, desarrollado en la línea de investigación en “Derecho de la empresa”, adscrita al Grupo de Derecho Privado, de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit. El proyecto contó con financiación interna, la participación de dos docentes investigadores, un estudiante auxiliar de investigación y un egresado como investigador *ad honorem*.

Fecha de recepción: Marzo 5 de 2009

Fecha de aprobación: Abril 30 de 2009

FACTURAS COMERCIALES COMENTARIOS A LA LEY 1231 DE 17 DE JULIO DE 2008

*Ramiro Rengifo***

*Norma Nieto Nieto****

RESUMEN

Este artículo propone un análisis y comentarios a la Ley 1231 de 2008, “por medio de la cual se unifica la factura como título valor, como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, desde una perspectiva que reconoce la función económica que cumple el título, los antecedentes históricos de su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico y los principales problemas en la práctica comercial. A su vez, estudia el tratamiento que, en la nueva propuesta del legislador, se da a las dificultades concretas descubiertas durante la vigencia de las normas que regulaban el título en el Código de Comercio.

Palabras clave: facturas comerciales, facturas cambiarias de compraventa, facturas cambiarias de transporte, títulos valores.

COMMERCIAL INVOICES COMMENTS ON THE LAW 1231 OF 17 JULY 2008

ABSTRACT

This article proposes an analysis and commentary on the Law 1231 of 2008, “through which gets unified the invoice as securities for financing micro, small and medium entrepreneurs, among other regulations about it”, from a perspective that recognizes the economic role played by securities, the historical background to its inclusion in our legal system and its main issues in commercial practice. Also, study the process proposed by the legislator for the treatment of difficulties found during the effect and validity of the norms that ruled the securities in the Commercial Code.

Key words: commercial invoices, exchange invoice of sale, bills exchange invoice of transport, securities.

** Docente de medio tiempo e investigador del Grupo de Investigación en Derecho Privado, línea *Derecho de la empresa*, Escuela de Derecho de la Universidad Eafit.

*** Docente de tiempo completo e investigadora Grupo de Investigación en Derecho Privado, directora de la línea *Derecho de la empresa*, Escuela de Derecho de la Universidad Eafit.

FACTURAS COMERCIALES COMENTARIOS A LA LEY 1231 DE 17 DE JULIO DE 2008

1. LOS ANTECEDENTES Y FUNCIÓN ECONÓMICA DE LOS TÍTULOS VALORES DENOMINADOS *FACTURAS*

La factura cambiaria es un título valor creado en Latinoamérica. Sus antecedentes cercanos son la “duplicata”, en Brasil, y la “factura conformada”, en Argentina. Su incorporación en el Código de Comercio vigente en Colombia es el resultado de la adopción del texto del proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, propuesto por el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) ^{3/4}organismo especializado del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)^{3/4}, en 1967.

Este proyecto se desarrolló por solicitud del Parlamento Latinoamericano, y su texto fue trasplantado con pocas modificaciones al derecho colombiano, en el Decreto 410 de 1971¹. Para la formulación del proyecto INTAL, los delegados y expertos discutieron el contenido del proyecto del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, cuya propuesta original fue presentada por el profesor mexicano Raúl Cervantes Ahumada, en 1965², y tenía como principal finalidad facilitar y dar mayor dinamismo a la integración del mercado común centroamericano.

A fines de la década de 1960, época en la que se discutieron y propusieron los contenidos de dichos trabajos, se destacaba la función económica que la “duplicata” cumplía en Brasil, donde estaba reglamentada y gozaba de un amplio uso, incluso

1 Código de Comercio vigente en Colombia.

2 Las siguientes son algunas de las razones contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos valores: “La necesidad de una legislación uniforme de títulos valores es urgente debido a que la regulación de los títulos valores en los cinco países es diferente. Algunas legislaciones todavía conservan la forma tradicional de los códigos del siglo XIX que han perdido toda actualidad frente a la técnica legislativa usada por las codificaciones modernas; Guatemala, El Salvador y Nicaragua todavía tienen una regulación tradicionalista inadecuada a las exigencias del tráfico comercial. Costa Rica y Honduras han logrado reformar su legislación, incorporando los principios de la técnica moderna y las teorías más avanzadas, que permiten a estos títulos su mayor eficacia y seguridad en las operaciones mercantiles”. Exposición de motivos del proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, Instituto Centroamericano de Derecho Comparado (Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, Banco Interamericano para el Desarrollo, 1967, p. 130).

para documentar derechos de crédito provenientes de los contratos de prestación de servicios y del negocio de la construcción, para respaldar el pago del precio por porciones de obra pública o privada entregadas al contratante. En la construcción de edificios y carreteras, el título se emitía en relación con los pisos o kilómetros construidos. La factura estaba regulada en la ley sobre obligaciones y se aplicaba en la práctica. A su vez, en Argentina, existía una legislación para estos títulos, tomada del modelo brasileño, pero no era usada ampliamente por los agentes económicos en el comercio. En algunos países centroamericanos se utilizaba intensivamente, pero no contaban con una regulación adecuada para el título.

2. LAS FACTURAS CAMBIARIAS EN LOS PROYECTOS DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE DERECHO COMPARADO Y EN EL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TÍTULOS VALORES PARA AMÉRICA LATINA

Para una mejor comprensión de los orígenes de las normas sobre facturas cambiarias en Colombia, es importante enfatizar en las principales características que las definen, en uno y otro proyecto, en lo referente al derecho incorporado, la estructura de la relación cambiaria, las implicaciones y los efectos de la aceptación.

2.1 Las características que definen el título

Ambas propuestas reconocían la naturaleza de título valor a las facturas cambiarias, y las presentaban como documentos de contenido crediticio³, causales y con una función definida para instrumentar un derecho de crédito proveniente de la venta de mercaderías a plazo⁴.

2.2 La estructura de la relación cambiaria

Los dos proyectos incurrieron en el error de dar a entender que la estructura del título es tripartita, cuando, en realidad, sólo dos partes intervienen en la configuración original de la relación cambiaria. En ese sentido, el título en su esencia no incorpora una orden de pago impartida por el vendedor al comprador, sino una promesa de pago del último a favor del primero. La imprecisión referida aparece al decir: “La factura cambiaria es un título valor que en la compraventa de mercaderías,

3 Proyecto centroamericano, artículo 226; INTAL, artículo 225.

4 Proyecto centroamericano, artículo 224; INTAL, artículo 223.

el vendedor podrá librar, y entregar o remitir al comprador”⁵, pues la expresión “librar”, en este contexto, no significa crear y emitir el título en los términos que lo hace el girador de una letra de cambio. De hecho, el vendedor no es un obligado cambiario en el título; es el acreedor del derecho proveniente del negocio causal y, por tanto, beneficiario. Él no firma el título en los términos del artículo 625 del Código de Comercio colombiano, sino que elabora materialmente el documento, el cual, una vez firmado por el comprador, adquiere la naturaleza de título valor; es este último quien realmente libra, emite y crea el título⁶.

2.3 La aceptación

Ahora bien, quizá el aspecto de mayor relevancia que debe concentrar nuestra atención es el problema de la aceptación, pues de ella deriva la eficacia de la obligación cambiaria contenida en el título valor factura, y es uno de los tópicos de mayor inquietud respecto a la nueva ley colombiana, que analizaremos en otro apartado de este escrito. La declaración de voluntad que el comprador exterioriza al aceptar la factura cambiaria da cuenta de que el contrato de compraventa se celebró de acuerdo con el contenido literal; por eso, promete, a su vez, que pagará lo que le adeuda al vendedor, por el importe no pagado del precio. Se cumple, de esta manera, uno de los elementos esenciales para que se produzca la incorporación del derecho al título.

La factura no sólo cumple funciones, en cuanto identifica la mercadería, su calidad, cantidad y precio, sino que constituye un título de crédito que incorpora la obligación de pagar cierta suma de dinero en el plazo determinado, y es perfectamente negociable en el tráfico. Es decir, la factura aceptada cumple dos importantes funciones como documento: en primer lugar, sirve como medio de prueba de la ejecución del contrato de compraventa, y segundo, frente a los terceros de buena fe, es constitutivo del crédito que incorpora.

Respecto a este tema, el proyecto centroamericano considera la aceptación como obligatoria, según se deriva del texto del artículo 224:

Factura cambiaria es el título valor que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

[...]

El comprador *estará obligado* a devolverle al vendedor, debidamente aceptada, el original de la factura cambiaria, en las condiciones impuestas en el presente capítulo.

5 En las normas anteriormente citadas.

6 Esta imprecisión aparecía, también, en los artículos 772 y 779 del Código de Comercio de Colombia.

[...]

No se podrá librar factura cambiaria a que se refiere este capítulo que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real o simbólicamente. (Cursivas nuestras)

Lo que implica, en principio, obligar al comprador a declararse deudor por un valor ya recibido. No obstante, la ley contiene cuatro eventos en los cuales el comprador podrá negarse válidamente a aceptar la factura⁷: avería, extravío o no recibir las mercaderías, defectos o vicios en la cantidad o calidad, si la factura no contiene el negocio jurídico convenido y falta de requisitos de existencia del título valor factura cambiaria. Sin embargo, de la negativa a la aceptación no se deriva ninguna consecuencia desfavorable o sanción para el comprador, por lo cual la pretendida obligatoriedad no es cierta.

El proyecto del INTAL, por su parte, acoge la aceptación con un carácter potestativo⁸:

Factura cambiaria es un título valor que en la compraventa de mercaderías, el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador, para que este devuelva, debidamente aceptado, el original de la factura o una copia de ella. No se podrá librar factura cambiaria a que se refiere este capítulo que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real o simbólicamente. (Artículo 223)

[...]

Una vez que la factura fuese aceptada⁹ por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma. (Artículo 224)

7 Proyecto centroamericano, artículo 227.

8 No obstante, la propuesta del profesor Azeredo Santos en el siguiente sentido: “El jurista brasileño consideró bien resumidas las normas atinentes al documento legislado y solamente propuso que, en relación con el artículo 227 que establece ‘la no devolución de la factura cambiaria en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación’, se aplicará por ley una sanción del 50% por lo menos del importe de la factura, cuando la no devolución de la misma fuese arbitraria. Sin embargo, se entendió que la cuestión quedaba resuelta en virtud de la norma del artículo 228 que establecía la supletoriedad de las normas sobre letra de cambio”. Antecedentes del proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, Comentario técnico Instituto Centroamericano de Derecho Comparado (Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, Banco Interamericano para el Desarrollo, 1967, p. 83).

9 “Este derecho de crédito incorporado en el título sólo surge si el comprador acepta el instrumento. Si no hay aceptación no hay derecho incorporado. Pero en todo caso el vendedor acreedor no puede constreñir al comprador deudor a aceptar, si este se niega solo le quedará el protesto por falta de aceptación. Tampoco existirá la prueba de la realización del contrato”. Comentario técnico de los debates del proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, Instituto Centroamericano de Derecho Comparado (Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, Banco Interamericano para el Desarrollo, 1967, p. 83).

Los proyectos son concordantes al prescribir que la falta de devolución de la factura por el comprador en el término de cinco días, contados desde el recibo de ésta, constituye falta de aceptación. A su vez, reconocen como efectos frente a tenedores de buena fe la confirmación de que el contrato de compraventa ha sido ejecutado en la forma propuesta en el documento. Observar este antecedente es importante, por cuanto el Decreto 410 de 1970 toma la institución de la aceptación en las facturas cambiarias con los mismos lineamientos del proyecto INTAL¹⁰; sin embargo, la Ley 1231 de 2008 incluye importantes modificaciones, que analizaremos más adelante, como crear una aceptación presunta ante la falta de devolución de la factura aceptada dentro del plazo de diez días calendario siguientes a su recepción¹¹.

3. LAS FACTURAS CAMBIARIAS EN EL DECRETO 410 DE 1971. CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

El Código de Comercio incluyó una novedad importante con relación al contenido del proyecto INTAL, pues contempló una regulación específica para la factura cambiaria de transporte¹². Adicionó la posibilidad de utilizar este título para documentar créditos provenientes de la prestación de servicios de transporte, de manera que el precio o flete a favor del transportador que aún no se ha pagado se incorpora en el instrumento o título, el cual, una vez aceptado, cumple funciones probatorias del contrato y constitutivas del derecho de crédito. Es decir, la norma contenida en el artículo 775 crea un título valor causal diferente a la factura cambiaria de compraventa para instrumentar el crédito mencionado.

En lo demás, adhirió a la propuesta del proyecto INTAL: reconoció la naturaleza crediticia de la factura respecto al derecho que incorpora, persistió en la idea de la estructura tripartita en la obligación cambiaria y la causalidad del título¹³, y consideró la aceptación como potestativa, según se evidencia en el texto del artículo 773:

Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de

10 Artículo 778 del Código de Comercio.

11 Artículo 2, Ley 1231 de 2008.

12 Factura cambiaria de transporte es un título valor que el transportador podrá librar y entregar, o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado (artículo 775, del Código de Comercio).

13 En efecto, en el artículo 772, el legislador indica: “No podrá librarse factura que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador”. En el mismo sentido, el artículo 774, al enumerar los requisitos de la existencia del título, exige la descripción de la causa de éste.

compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. (Artículo 773)

[...]

La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación. (Artículo 778)

4. LOS PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA PRÁCTICA CON LAS FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA Y DE TRANSPORTE

Durante la vigencia de los artículos 772 a 779 del Decreto 410 de 1971, del Código de Comercio, los agentes del mercado, comerciantes, personas no comerciantes y aplicadores jurídicos identificaron algunos problemas importantes derivados de la regulación y práctica en las transacciones con facturas cambiarias: la coexistencia de original y copias del título; la imposibilidad de acudir a este documento para instrumentar derechos de crédito provenientes de negocios causales diferentes a la compraventa y el transporte; y dificultades para cobrar facturas “aceptadas” por dependientes del comprador, remitente o destinatario (almacenista, mensajero, secretaria, jefe de compras) no autorizados para obligar a su empleador.

4.1 La coexistencia de original y copias del título

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores enfatizando en sus características: literalidad, necesidad, autonomía¹⁴; elementos que la doctrina ha pretendido catalogar como principios o atributos¹⁵. El principio de necesidad¹⁶ implica que sólo mediante la exhibición del documento original, que contiene de forma literal la descripción del derecho en él incorporado, puede exigirse de forma eficaz la prestación cambiaria respectiva. En el caso de las facturas cambiarias, el contenido consiste en un derecho o prestación de dar una suma de dinero correspondiente al precio de la compraventa o el transporte pendiente de pago.

14 No incluimos aquí legitimación e incorporación, por cuanto más que referirse al título mismo, hacen relación, el primero, al sujeto facultado para cobrar el título, y la segunda no es más que la concreción de la estructuración del título valor llevada al papel a partir del cumplimiento de los requisitos formales.

15 “Título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal que en él es mencionado” (Vivante, 1896, p. 814).

16 “Creado el título valor (la forma exigida por la ley), él es necesario para ejercitar o reclamar el derecho que en él consta. Se significa con ello que solo a través del título se puede reclamar el derecho, de manera que si el original acreedor lo pierde, pierde en principio el derecho y el deudor puede negárselo legítimamente. Claro está que el legislador le concede al acreedor o, mejor, tenedor, un recurso que buscaba hacer cancelar el título perdido, permitiéndole el ejercicio a través de otro repuesto o mediante una sentencia que ordene la cancelación del título perdido, permitiéndole el ejercicio a través de otro repuesto” (Rengifo, 2008, p. 36).

El reconocimiento del original como único documento de legitimación es refrendado por el legislador, al consagrar los procedimientos de reposición, cancelación y consecuente reposición y reivindicación de títulos valores, en los artículos 802, 803 y 819 del Código de Comercio¹⁷. El derecho cambiario colombiano consagra, también, algunos casos excepcionales, en los cuales, para recuperar la materialidad del título hurtado, no se requiere acudir a los procedimientos mencionados, sino que es posible la expedición de duplicados con los mismos atributos y derechos contenidos en el original. Esta regla debería aplicarse, únicamente, a los títulos valores nominativos¹⁸.

Para cumplir con algunas obligaciones propias de los comerciantes y de los contribuyentes¹⁹, la práctica con las facturas cambiarias originó la expedición de un original y varias copias del título, su tenencia por diferentes sujetos y la posesión material del original, verdadero título valor, en manos del comprador, destinatario o remitente deudores no legitimados para el cobro de los derechos incorporados en el título valor.

Como resultado de la existencia del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual exige que la factura original se entregue al comprador, los vendedores empezaron a tener serios problemas para hacer efectivos los derechos provenientes de las facturas, pues, como tenían que cumplir el Estatuto Tributario, entregaban la factura original al comprador y ellos se quedaban con la copia. Así la copia estuviera firmada, ella

17 Artículo 802. Si un título valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada.

Artículo 803. Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Artículo 819. Los títulos valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita.

18 Artículos 402 y 804, del Código de Comercio, y 1.2.4.24 Resolución 400 de 1995, Superintendencia de Valores, sobre acciones, certificado de depósito, bono de prenda y bonos.

19 Una de las exigencias contenidas en el artículo 19 del Código de Comercio, que enumera los deberes del comerciante, conocido también como 'estatuto de los comerciantes', consiste en conservar la correspondencia organizada y demás documentos relacionados con los negocios o actividades, de ahí que surja la necesidad de expedir diferentes copias de las facturas con estos fines; sin embargo, debe resaltarse que éstas ni siquiera son copias del título valor, pues no están firmadas. Por su parte el artículo 617 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, consagra que "para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar *el original* de la misma con el lleno de los siguientes requisitos". Esta norma propició que en la práctica comercial el vendedor o prestador del servicio entregue el original al comprador, remitente o destinatario y conserve una copia con las deficiencias anotadas.

no presta mérito ejecutivo, por lo cual tenían que recurrir a procesos ordinarios o a tratar de darle el carácter de título ejecutivo a ese documento para poder recuperar el derecho incorporado al título valor. Esto, como es obvio, complicó la vida del título y de sus titulares, tanto así que la doctrina y la jurisprudencia²⁰ dedicaron algunos de sus análisis a este problema²¹. La copia no podía hacerse efectiva como título valor, según lo manda el artículo 268 en relación con el 254 del Código de Procedimiento Civil. Ese trámite se realizaba sólo porque el Estatuto Tributario (ET), en el artículo 617, exigía que se entregara al comprador el original de la factura. Nunca se entendió que el original se refería a la factura comercial²², no a la cambiaria.

4.2 La imposibilidad de acudir a las facturas cambiarias para instrumentar derechos de crédito provenientes de negocios causales diferentes a la compraventa y el transporte

Como se dijo, el legislador colombiano reguló la factura cambiaria de compraventa de mercaderías y la única de servicios; esto es, la de transporte. Por tanto, dejó por fuera la posibilidad de documentar en títulos valores el crédito proveniente de otros tipos de servicios, como los públicos domiciliarios, de telefonía móvil, los ofrecidos por las instituciones prestadoras de salud y profesionales liberales; cuyos prestadores reclamaban la posibilidad de acudir a este tipo de documentos para

20 “En Colombia, el original de la factura cambiaria es entregado al comprador para su aceptación y es el vendedor quien usualmente conserva la copia al carbón. A su vez, es el vendedor quien tiene la posibilidad de hacer exigible el derecho en caso de incumplimiento del pago de las mercancías por parte del comprador; es ahí donde surge el dilema: ¿cómo permitir la posibilidad de que el vendedor haga ejercicio de la acción cambiaria si no posee, por costumbre mercantil, el original sino la copia? [...] Es por esto que válidamente dentro de la autonomía y libertad de interpretación otorgada a los jueces por la Constitución y la Ley, hay quienes inclinándose por la estricta aplicación de los principios de los títulos valores, la propenden [sic] por la validez del original para respetar el derecho a hacer exigible la obligación consagrada que tiene únicamente el tenedor de éste y hay otros que han considerado como válida la copia de la factura cambiaria para iniciar el proceso ejecutivo, realizando antes una diligencia de reconocimiento” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2001).

21 Refiriéndose al problema del valor cambiario de las copias de títulos valores, Peña y Ruiz exponen: “Existe un caso especial en Colombia, el de las facturas cambiarias de compraventa y de transporte, en las que su original es entregado por costumbre mercantil al comprador, y al remitente o cargador, según el caso, quedando la copia al carbón en manos del vendedor o el transportador. La copia al carbón ha dado origen a controversia jurídica en el sentido de si es o no idónea para tramitar acción cambiaria en contra de los obligados. La solución es que el legislador consagre para las facturas cambiarias el original con destino al comprador y al remitente o cargador y un duplicado para ser conservado por el vendedor o transportador, el primero sin mérito ejecutivo y el segundo con dicha calidad; solución existente en la Argentina y Brasil” (1997, pp. 22, 23).

22 Artículo 944, del Código de Comercio.

contar con un verdadero título que les permitiera una ágil circulación a partir de su movilización como activos en negocios de *factoring* o de compraventa de cartera²³.

Este vacío obligó al legislador a crear documentos que, sin ser títulos valores, sí prestaran mérito ejecutivo. Tal es el caso de la factura de servicios públicos domiciliarios, creada por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994²⁴, y la factura de servicios de salud, creada y regulada en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4447 de 2007²⁵.

4.3 Dificultades para cobrar facturas “aceptadas” por dependientes del comprador, remitente o destinatario

La factura, casi siempre, era firmada por la persona a quien se le entregaba la mercancía. Fuera ésta el almacenista, un vigilante o una secretaria. Al momento de pretender cobrar ejecutivamente, se encontraba que esa firma no era la del representante de la deudora, por lo cual se frustraba o, al menos, se complicaba el cobro. En algunos casos, se alegaba que el documento prestaba, por lo menos, mérito ejecutivo contra el deudor en el negocio causal, mediante el agotamiento previo de la diligencia de reconocimiento de contenido²⁶.

Este problema ponía al tenedor ante un documento carente de eficacia cambiaria para perseguir al comprador, destinatario o remitente; pues, en virtud del artículo 625 del Código de Comercio, esa posibilidad depende de la firma puesta sobre el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. De tal suerte que aunque el tenedor ostentaba el instrumento original firmado, la entrega carecía de intención cambiaria²⁷. Además, el suscriptor no era el deudor de la suma de dinero contenida literalmente en el documento, por lo que podrían emerger excepciones de falta de causa²⁸.

23 “El proyecto INTAL reguló de modo práctico y breve, la factura cambiaria de compraventa. El Código colombiano, además, la factura cambiaria de transporte. Los empresarios de la construcción, los de publicidad, las entidades prestadoras de los servicios de salud, y en general, los que requieren documentar los créditos de dinero derivados de contratos específicos, busca[n], en la medida de su cumplida ejecución, disponer de títulos semejantes” (Lopera Salazar, 1998, p. 203).

24 Ley de servicios públicos domiciliarios.

25 Consagran el manejo de las facturas, glosas, respuestas y devoluciones de facturas en el caso de la prestación de servicios de salud.

26 Artículo 489 Código de Procedimiento Civil

27 Esto da lugar a la excepción contenida en el numeral 11 del artículo 784, del Código de Comercio.

28 Numeral 12, artículo 784, del Código de Comercio.

5. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 1231 DE 2008

La exposición de motivos que acompaña al proyecto de ley sustenta la necesidad e importancia de propender por la solución de algunos problemas propios de los empresarios colombianos, mediante la expedición de una norma que reconozca el carácter de título valor de contenido crediticio a las facturas comerciales y facilite la movilización de la cartera mediante un instrumento que ofrezca mayor seguridad y celeridad para la transferencia de los créditos y derechos en el contrato de *factoring*. Esta afirmación permite un acercamiento a una de las fuentes de los problemas de técnica legislativa y de coherencia lógica interna de las normas finalmente contenidas en la ley, porque, desde la motivación del proyecto, se propone atribuir el carácter de título valor a un documento que se expide para otras finalidades, y por la exigencia contenida en una norma sobre el contrato de compraventa, y traerlo al ámbito cambiario, con los efectos propios de su naturaleza de título valor. La factura de venta es un documento que surge a partir de la disposición contenida en el artículo 944 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los tres días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

La factura de las mercaderías vendidas se expide con independencia del pago del precio, aunque debe dejarse constancia de si se ha concedido crédito total o parcial para su pago; pero, en ambos casos, debe expedirse y entregarse al comprador.

La principal fuente de argumentos citada y referida en la exposición de motivos es el documento Conpes 3484, del 13 de agosto de 2007, según el cual, en la estructura empresarial colombiana, las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen la principal fuente de empleo en Colombia. Sin embargo, en la exposición de motivos se aduce que estas formas de organización empresarial encuentran limitado su acceso al sector financiero para obtener liquidez, pues, aunque existen algunos mecanismos como las líneas de redescuento, los productos de Bancoldex, el Fondo Nacional de Garantías y las políticas de la Banca de las Oportunidades, las posibilidades de obtener recursos inmediatos para mejorar sus flujos de caja mediante la movilización de cartera por medio de contratos de *factoring*²⁹ les resulta cada vez más

29 Instrumentos que apoyan nuevas formas de contratación, como el *leasing*, el *factoring* y la franquicia aparecen en las prácticas mercantiles en Colombia, con posterioridad a la expedición del Decreto 410 de 1971.

difícil, debido a la calidad de los documentos donde se encuentran instrumentadas las acreencias a su favor y en contra de sus clientes.

Estos créditos para descontar por las compañías *factoring*, o los establecimientos autorizados para concretar operaciones de compraventa de cartera, pueden estar contenidos en facturas comerciales, que en Colombia no son consideradas títulos valores, de manera que su circulación queda excluida de los beneficios propios del derecho cambiario, en cuanto no pueden transferirse por endoso, sino que debe acudir a la cesión³⁰, con los correspondientes requisitos para su eficacia: notificación al deudor y exhibición del documento, donde conste el traspaso firmado del cedente al cesionario. Estos requisitos enfatizan en formalidades que afectan la rapidez propia de los negocios mercantiles, restan seguridad jurídica a las transacciones e impiden la circulación del crédito, mediante la correspondiente función económica que cumplen los títulos valores.

Las facturas comerciales no aparecen reconocidas en el listado de títulos valores contenidos en el Código de Comercio, aunque, según la exposición de motivos, es innegable que cumplen las siguientes funciones: “Han sido tradicionalmente los instrumentos legales de soporte de transacciones de bienes y servicios”; “su expedición es una obligación clara para todos los comerciantes”; “son el instrumento generalizado de comprobación y soporte de las actividades comerciales convenidas y de las formas de pago de las mismas”.

Para superar estas dificultades, el proyecto propone reconocer en las facturas comerciales la naturaleza de títulos valores de contenido crediticio, para dotarlas de seguridad y eficiencia en su circulación, necesarias para desarrollar y masificar su circulación en el mercado. Al tiempo, se logra reducir: la informalidad en el comercio, las prácticas de elusión y evasión y la negativa, por parte de los deudores, al pago de las facturas que han sido transferidas por *factoring*.

La exposición de motivos no explicitó todos los intereses que concurrieron a la presentación del proyecto, pero si pensamos en algunos de los efectos tributarios para las compañías *factoring* o empresas autorizadas para desarrollar el negocio de compra y venta de cartera; es posible encontrar razones para sustentar que la ley no beneficia sólo a los microempresarios que acuden al factoraje como opción de financiación, sino que las más beneficiadas pueden ser las compañías mencionadas.

30 Artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

6. LA LEY 1231 DE 2008³¹

El Código de Comercio de 1971 regula las facturas cambiarias de compraventa y de transporte. Su deficiente regulación y aplicación práctica hicieron difícil la utilización de estos títulos valores, por lo cual se buscó un cambio legislativo, que culminó con la expedición de la Ley 1231 de 2008. Las deficiencias eran las siguientes:

- a. El estatuto comercial refería sólo dos facturas, y la práctica requería una factura general para documentar el precio de la venta de bienes o el suministro de servicios. La nueva ley admite este tipo de factura abierto.
- b. La coexistencia de original y copia del título, teniendo en cuenta que la última quedaba en poder del vendedor o transportador, impedía contar con un título valor que legitimara para el cobro. La ley trata de corregir este proceder, con muy poca eficiencia. El artículo 1 dice que el *emisor*, vendedor del bien o prestador del servicio (de ahora en adelante, vendedor) *emitirá* un original y dos copias de la factura, y agrega que el original firmado por el emisor (ya se indicó que en la factura el vendedor no es emisor; sólo elabora el título. El artículo 1 de la ley, en efecto, usa dos expresiones “librar o entregar”, a diferencia del artículo 772 del Código de Comercio, que utilizaba la expresión “librar y entregar”) y por el obligado será título valor y lo deberá conservar el vendedor. Hasta ahí el texto es claro: el original, firmado por el comprador o beneficiario del servicio (de ahora en adelante, comprador), lo conserva el vendedor, que es el beneficiario del título. Pero el mismo artículo expresa que una de las copias se le entregará al comprador. El artículo 2 deja la impresión de que esa copia es la que se va a aceptar, pues allí se dice que el comprador deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura (una cosa parece ser aceptar el contenido y otra aceptar la obligación cambiaria). Luego, señala que la factura se considerará irrevocablemente aceptada si no se reclamase contra su contenido, bien sea mediante devolución de ésta o por reclamo escrito. Obsérvese que se reclama al devolver la factura, lo cual indica que se había enviado para que se aceptara; por lo tanto, la original no podía estar firmada. Allí, como se ve, hay una contradicción que deja sin resolver el mismo problema que existía antes.
- c. Dificultades para cobrar facturas “aceptadas” por dependientes del comprador, remitente o destinatario. Esta deficiencia fue solucionada por la ley, al establecer que cualquiera que sea la firma no se puede alegar la falta de representación;

31 La Ley 1232 fue expedida el 17 de julio de 2008: “Por la cual se unifica la factura como título valor, como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario y se dictan otras disposiciones”.

esto es, le da poder vinculante a esas firmas, por supuesto, siempre que correspondan a empleados del deudor.

- d. Aunque nunca fue objeto de mayores observaciones, el artículo 772 del Código de Comercio estructuraba la factura como si en ella intervinieran tres partes, pues hablaba de un librador que libra y entrega o envía al comprador, quien sería el aceptante. En realidad, en la factura sólo hay un promitente y un beneficiario. Así lo aclaraba el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual dice que la factura la elabora (no la libra) el vendedor y la envía al comprador. La Ley 1231 no corrigió del todo esta imprecisión. El artículo 1 indica que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá *librar* o entregar. El artículo utiliza varias veces la palabra *emisor*. Incluso, el artículo 2 usa las palabras *aceptar*, *aceptación*, *aceptada*.

Por otro lado, la Ley 1231 se constituye en un esfuerzo frustrado de mejorar la situación de los beneficiarios de las facturas, pues, aunque corrigió algunas deficiencias, creó nuevos problemas, ambigüedades y contradicciones, con resultados muy negativos para la vida de estos títulos y para sus tenedores, como se irá mostrando.

6.1 La importancia de las facturas

Dentro de los propósitos de la Ley 1231 se encontraba regular un título que incluyera el precio por la venta de bienes o de servicios, pero, principalmente, que permitiera a sus titulares obtener financiación, mediante la venta de sus facturas a un tercero; concretamente, a una compradora de cartera; con frecuencia, una compañía *factoring*. Para que ello sea factible, es imprescindible que el adquirente del título reciba un documento que no tenga problemas en cuanto a su naturaleza de título valor o en cuanto al obligado cambiario. Ambos aspectos tienen configuración deficiente.

6.2 Los requisitos formales de las facturas

El artículo 3 de la ley, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo 621 del Código de Comercio, los del artículo 617 del Estatuto Tributario, más los enunciados, con poca técnica, en el artículo 3. Se va a realizar una enunciación organizada de dichos requisitos; para ello, se indicará su origen y se agregará que, en forma innecesaria, el legislador ahogó este título en excesiva formalidad.

- a. La mención del derecho que en el título se incorpora. Este requisito referido en el artículo 621 hace mención al nombre del título valor de que se trata; en este caso, factura de venta. Éste se encuentra repetido en el literal *a* del artículo 617, del Estatuto Tributario (ET).
- b. El nombre del vendedor o quien presta el servicio o beneficiario de la factura con su Nit. Este requisito se encuentra tanto en el artículo 621, numeral 1, del Código de Comercio, como en el literal *a* del artículo 617, del ET.
- c. Nombre completo del adquirente y la discriminación del IVA pagado. Este requisito, con la exigencia de la mención del IVA, se encuentra en el literal *c* del artículo 617, del ET.
- d. El número del sistema de numeración consecutiva de facturas. Era exigencia del subrogado artículo 774 del Código de Comercio y ahora lo es del ET.
- e. La descripción de los bienes vendidos o servicios prestados. Lo dice el literal *f* del artículo 617, del ET. Se excluyó en este requisito la exigencia de la constancia de la entrega real y material de los bienes, contenida en el subrogado artículo 774, del Código de Comercio. La Ley 1231, en el artículo 1, reproduce, ampliado, el mismo texto que aparecía en el artículo 772 del Código de Comercio y que hace alusión al negocio causal. El tenor del nuevo texto es el siguiente: “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. Cuando la constancia del cumplimiento de la obligación del beneficiario de la factura aparece en la factura misma, al obligado cambiario se le cierra el abanico de excepciones causales que podría proponer en el evento de un cobro judicial.
- f. La fecha de expedición. Este requisito se encuentra en el literal *e* del artículo 617, del ET. No se incluyó el lugar de creación, por lo cual habrá que recurrir al artículo 621 del Código de Comercio para suplirlo, pues se trata de un requisito esencial de todo título valor. Lamentablemente, la metodología para suplir el requisito no es adecuada, pues en el texto de la factura no se exige que aparezca el lugar de la entrega, el cual supliría el de la creación.
- g. El valor total de la operación, como lo dice en un lenguaje no del todo afortunado el literal *g*, del artículo 617, del ET, es el precio de los bienes vendidos o servicios prestados, pues las facturas son títulos valores de contenido crediticio.
- h. El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura. Se trata de un requisito que no tiene ninguna relación con el derecho que se incorpora en la factura y que el artículo 617 del ET exige por razones de control.

- i. La indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas. Como el requisito anterior, éste no tiene nada que ver con el derecho cambiario. Es una exigencia de carácter fiscal, que se encuentra en el artículo 617 del ET.
- j. La fecha de vencimiento, para lo cual debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 673 del Código de Comercio, la factura puede crearse pagadera a la vista o a día cierto, o a día cierto después de la fecha, o de la vista, o con vencimientos ciertos sucesivos. Este requisito se encuentra en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1231. Ésta indica que si no se menciona la fecha de vencimiento, se entiende que éste ocurre treinta días después de la emisión. Claro que, de todos modos, el tenedor del título puede llenarla en cualquier momento, si tuvo autorización para ello.
- k. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla. Este es un requisito nuevo que aparece en el numeral 2, del artículo 3, de la Ley 1231. Pareciera que el propósito de esta exigencia fuera considerar la firma que refiere el numeral mencionado como aceptación, e impedirle, además, al comprador o beneficiario del servicio, alegar falta de representación “por razón de las personas que reciban las mercancías o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor”, como lo dice el artículo 2 de la ley, en un lenguaje algo forzado. El tema de la aceptación será tratado un poco más adelante.
- l. La firma de quien lo crea. Este requisito se encuentra en el artículo 621 del Código de Comercio y se refiere a quien asume el compromiso de pagar el precio. El asunto será ampliado más adelante.

El artículo 3 de la Ley 1231, numerales 3 a 6, incluye otros requisitos; pero, en realidad, no tienen tal categoría y su enunciación es más bien el resultado de las lamentables fallas que tiene la mencionada ley en su redacción. El numeral 3, por ejemplo, dice que el emisor o vendedor o prestador del servicio debe dejar constancia, en el original de la factura, del estado de pago y las condiciones del pago, si fuere el caso, y que a la misma obligación estarán sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Si lo que se pretende decir en la primera parte es que se debe indicar la fecha de pago o de exigibilidad, eso ya está en otro numeral. Y si lo que se quiere expresar es que en la factura se debe anotar el pago que se haya hecho, tal anotación no sería requisito del título, sino prueba de que se hizo algún pago a un título ya existente. El siguiente numeral advierte que no tendrá carácter de título valor la factura que no llene los requisitos exigidos. El numeral 5 hace referencia a la potestad que tiene el comprador de pedir una factura no cambiaria y el último numeral advierte que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las referidas en el artículo no afectarán la calidad de título valor de la factura.

6.3 Las partes de la factura

Se indicó antes que la factura la elabora –esto es, la produce materialmente– quien va a ser beneficiario de ésta, sin que él propiamente se vincule como librador o girador. De ahí que la factura sea un título valor de estructura bipartita, donde hay un promitente y un beneficiario. En la práctica, la factura es elaborada por el vendedor o prestador del servicio. Dentro de los requisitos menciona el nombre del comprador; éste firma y se obliga cambiariamente. La Ley 1231 (y también el Código de Comercio) entiende que esa es la firma de aceptación, lo cual es un error; técnicamente, el comprador (del bien o servicio) es promitente. Otra cosa es que ese promitente se equipare al aceptante, tal como lo dice el artículo 710 del Código de Comercio.

6.4 El surgimiento de la obligación cambiaria

Para que la factura adquiriera el carácter de título valor es imprescindible que el comprador firme el documento con los requisitos formales ya referidos. En ese momento aparece el obligado a pagar el precio de la factura. Según el artículo 1 de la Ley 1231, el vendedor elabora el original y dos copias de la factura. El original queda en manos del beneficiario, pero todavía no está aceptado. Una de las copias va para el comprador. El artículo 2 de la ley manifiesta que el comprador debe aceptar de manera expresa “el contenido de la factura”³², por escrito, ubicado en el cuerpo de ésta o en documento separado, físico o electrónico.

Aquí la ley evidencia más dificultades en su lectura, porque si al comprador se le envía una copia, esa es la que debe aceptar, y, ya se dijo, las copias no son títulos valores. La ley, además, agrega que se considera aceptada la factura³³ si no se reclama contra su contenido, bien sea mediante devolución de la factura o mediante

32 La expresión “aceptar el contenido” es distinta a aceptar la obligación cambiaria. Se trata de una imprecisión del legislador que proviene del hecho de haber utilizado el texto del artículo 944 del Código de Comercio para estructurar la nueva factura cambiaria. Este artículo se refiere a la factura comercial que siempre se ha elaborado en las transacciones comerciales para documentar el contrato de compraventa. En este artículo se encuentra la expresión “no reclamándose contra el contenido [de la factura] se entenderá como irrevocablemente aceptada”. Esta aceptación, en el contexto del artículo 944, es del contenido del documento. La Ley 1231 no hizo las respectivas adecuaciones del lenguaje.

33 La Ley 1231 tomó una posición opuesta al texto del artículo 778 del Código de Comercio, el cual decía que la no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recibo se entenderá como falta de aceptación. El texto del Código de Comercio es de mayor sensatez, pues considerar aceptada una factura sin firma no sólo va contra el principio básico del derecho cambiario, contenido en el artículo 625 del Código de Comercio ³“pues éste liga la obligación cambiaria a la firma puesta en el título, seguida de la entrega y de la intención de hacerlo negociable”⁴, sino que crea incertidumbres no convenientes en el campo cambiario.

reclamo escrito hecho dentro de los diez días calendario siguientes a su recepción. O sea, considera que hay aceptación tácita, se supone, de una copia que no ha sido devuelta, porque, se repite, la original está en manos del vendedor. Se afirma lo anterior porque no se puede hablar de devolución si antes no hubo envío. Aun suponiendo que se envió la original, nunca podría hablarse de aceptación si ella no es devuelta, pues el beneficiario no tendría un documento para hacer exigible su derecho.

A pesar del intento de la ley por solucionar el problema que existía con las copias, el resultado no ha sido satisfactorio. Tampoco su intento de crear la aceptación tácita. Aunque el lenguaje para ello hubiera sido claro, no es justificable excepcionar el precepto del artículo 625 del Código de Comercio cuando no se logra mayor eficiencia, ni seguridad.

En la práctica, una aplicación adecuada de la ley exige que el vendedor se preocupe por hacer firmar la factura original y tenerla en sus manos para poder hacer efectivo el derecho. Aceptaciones tácitas, sin el documento, no le dan ninguna garantía.

6.5 La factura como título valor causal

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado³⁴. El mismo artículo 2 agrega que al momento de aceptarse la factura, se debe dejar constancia del recibo de la mercancía o del servicio³⁵, aunque la omisión de la constancia no parece tener ningún efecto. Por ser un título causal, cualquier tenedor del título está sujeto a que el deudor le pueda proponer excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

El artículo 7 de la ley parece querer insistir en tal posibilidad, cuando expresa: “Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se le ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma”. Aunque el texto

34 Los textos citados de los artículos primero y segundo son los mismos de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, ampliados para incluir la prestación de servicios.

35 Dentro de los requisitos de la factura, los artículos 774, numeral 4, y 775, numeral 6, exigían que se dejara constancia de la ejecución del contrato por parte del vendedor del bien o prestador del servicio. La ley eliminó esa constancia como requisito de existencia de la factura.

no es ni técnico ni claro, lo que se puede concluir es que ese endosatario que va a cobrar es tratado como si fuera parte del negocio causal y, por lo tanto, susceptible de ser atacado con las excepciones que tengan que ver con el incumplimiento, pues la constancia del cumplimiento debe aparecer en el título, y la misma ley la presupone. En ese sentido, las excepciones tendrían que referirse a asuntos menos probables, como podrían ser los vicios del negocio.

6.6 La creación de la factura con espacios en blanco

Como regla general, los títulos valores pueden crearse dejando espacios en blanco. Incluso, un documento con la sola firma puede llegar a ser título valor; así lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio. La factura también puede crearse dejando espacios en blanco, pero no con la amplitud del artículo 622, pues el artículo 617 del ET exige que, al momento de crearse, tenga, como mínimo, los requisitos de los literales *a*, *b*, *d*, y *h*, referidos arriba. Se trata de una restricción más de carácter fiscal que cambiaría y difícil de controlar.

6.7 La aplicación de las normas de la letra de cambio a las facturas

El artículo 5 de la ley refrasea el artículo 779 del Código de Comercio y manda aplicar a las facturas las normas relativas a la letra de cambio. Por ello, a las facturas se les aplican las normas sobre pago, transferencia por endoso, pues la ley no parece admitir la factura al portador, prescripción y demás instituciones aplicables a la letra de cambio. Así, resultan repetitivas algunas normas, como la del artículo primero, según el cual la factura original es negociable por endoso³⁶; el artículo cuarto, que permite pactar pagos por cuotas³⁷, y su párrafo, que pide se anoten en la factura los pagos parciales³⁸; el artículo 6, que reitera que la factura se transmite por endoso, y el párrafo del mismo artículo, que por tercera vez menciona la idea del endoso del título a la orden; y el artículo 7, que ordena pagar el título al legitimado por endoso³⁹.

Por otro lado, el último inciso del artículo 7 refiere excepciones a la regla que se viene comentando, pues no permite límites, restricciones o prohibiciones a la libre

36 Véase el artículo 651, del Código de Comercio.

37 Cfr. el artículo 673, del Código de Comercio.

38 El artículo 691 del Código de Comercio admite el pago parcial, y, por supuesto, para respetar el principio de literalidad, en el cuerpo de la letra se deben anotar esos pagos. Por esta razón, se equivoca el párrafo del artículo 4 al aceptar que los pagos parciales no se restrinjan en la factura.

39 El artículo 647 del Código de Comercio establece que es tenedor legítimo del título quien lo posea conforme con su ley de circulación y la factura, a la orden legítima a quien sea endosatario.

circulación de la factura o su aceptación, dentro de las cuales tal vez la única que se puede mencionar es el endoso con la cláusula “no negociable”. En lo que tiene que ver con la prohibición para la aceptación, puede decirse que ella toca un punto fundamental, relacionado con la existencia del título, como se señaló en otra parte de este texto.

BIBLIOGRAFÍA

- Colombia (1989, 30 de marzo). Decreto 624, Por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.
- Colombia (2007, 19 de octubre). Exposición de motivos Proyecto de Ley 151 de 2007, Senado, por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores y se dictan otras disposiciones. *Gaceta del Congreso, Senado y Cámara*, 533(XVI).
- Colombia (2008, 17 de julio). Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 47053(CXLIV).
- Colombia (2008, 11 de noviembre) Decreto 4270, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008.
- Colombia, Corte Constitucional (2001). Sentencia T-085 de 2001, por el magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2008). Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley 1231 de 2008, por el cual se reglamenta la Ley 1231 de 2008, sobre la factura título valor y se dictan otras disposiciones.
- Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, Banco Interamericano para el Desarrollo (1967). Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. Buenos Aires: Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, Banco Interamericano para el Desarrollo.
- LOPERA SALAZAR, Luis J. *Títulos valores, teoría general y especial*. Medellín: Señal Editora, 1998.
- PEÑA NOSSA, Lisandro y RUIZ RUEDA, Jaime. *Curso de títulos valores*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 1997.
- RENGIFO, Ramiro. *Títulos valores*. Medellín: Señal Editora, 2008.
- TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los títulos valores de contenido crediticio*. Bogotá: Temis, 1995
- VIVANTE, César. *Tratado de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Reus S.A, 1932.

